



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Respuesta a Derecho de Petición de **NELSON AMIN TRUJILLO MENA (C.C. N° 12.496.013)**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el precedente escrito de petición presentado por **NELSON AMIN TRUJILLO MENA (C.C. N° 12.496.013)**.

Bucaramanga, **6 de agosto de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **seis de agosto de dos mil veintiuno**.

Sea lo primero expresar que consabido es que a todo ciudadano le asiste el derecho de acudir ante las diferentes entidades públicas o privadas como medio eficaz para hacer efectivos los derechos sustanciales que legalmente le han sido conferidos y en consecuencia, obtener una respuesta a sus peticiones respetuosas, como lo consagra con rango de derecho fundamental el Art. 23 de la Carta Política. La referida disposición define el derecho de petición como aquél en virtud del cual la persona puede acudir ante las autoridades u organizaciones privadas según la ley, a fin de obtener pronta resolución, a una concreta solicitud. Se concibe tal derecho como una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares para **obtener un pronunciamiento oportuno, más no una resolución o decisión determinada**.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el ejercicio del aludido derecho de petición representa el desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, como son la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Así las cosas, se exige la pronta resolución a la petición, pues se trata de obligación de hacer sin que esto implique la favorabilidad de esta. Cuando esto no ocurre, se hace inútil el derecho fundamental de que se trata, debiendo considerarse vulnerado el artículo 23 de la Carta Política.

Ahora bien, la obligación de las autoridades o particulares no solo es contestar que ha recibido una petición, sino el resolverla sustancialmente o indicar las razones de una conducta contraria, conforme al texto del Art. 14 de la Ley 1755 DE 2015, en el que se indica que: *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."* Disposición en la que se estableció como termino especial para las peticiones de documentos y de información el periodo de diez (10) días.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades que *"(...) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.(...)"* De tal forma que si *"(...) emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. (...)"*.

Es de destacar que la Corte Constitucional en la sentencia T- 464 de 2012², enfáticamente afirmó frente al derecho de petición que *"(...) la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario (...)* Por lo tanto, para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 463 de 2011, MP. **NILSON PINILLA PINILLA**.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464 de 2012, 21 de julio de 2012, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Respuesta a Derecho de Petición de NELSON AMIN TRUJILLO MENA (C.C. N° 12.496.013).

de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”

En esencia entonces, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en el núcleo esencial del derecho de petición tres elementos a saber: a) *La pronta respuesta a las peticiones elevadas por las personas*, b) *La contestación o pronunciamiento de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y, c) *la notificación en debida forma de la decisión adoptada por medio de la cual se resolvió las súplicas*. Si no se cumple con estas exigencias se incurre en una vulneración de este derecho constitucional fundamental.

Dicho lo anterior y en aras de resolver lo peticionado, es del caso puntualizar que el proceso radicado a la partida **68001-005-2005-00420-01** no es de conocimiento de este estrado judicial, en tanto que el 28 de octubre de 2013 fue remitido el expediente al **JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA DE BUCARAMANGA** para lo pertinente. Ahora bien, luego de realizada la respectiva consulta de procesos se pudo constatar que aquel se encuentra a la fecha en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**.

Luego entonces cualquier solicitud debe ser elevada por el peticionario ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** y no ante este estrado judicial, pues como se desprende de lo anteriormente expuesto, este juzgado ya no tiene competencia para resolver solicitud de terminación rogada.

Conforme a lo anterior se da respuesta a la petición elevada por **NELSON AMIN TRUJILLO MENA (C.C. N° 12.496.013)**. Oficiése al solicitante para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez